



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,  
TEL. 5600410

Email: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DIVISORIO.  
DEMANDANTE: SURELYS LINETH PARA TORRES.  
LISETH SILENY PANA TORRES.  
MENFIS DARIO PANA TORRE.  
EMANDADO: ENELDA JOSEFINA ZÁRATE DE PANA.  
ALEX PANA ZÁRATE.  
NEFER PANA ZÁRATE.  
MAYEDSI PANA ZÁRATE.  
MARIA CAMILA PANA TOLOZA.  
MIRLADIS PANA PEINADO.  
RADICADO: 20001 31 03 005 2020 00147 00.  
FECHA:

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2021 con documental previo requerido en la inadmisión, para resolver sobre su admisión o rechazo.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso inciso 4.<sup>1</sup>, que señala cuando un proceso es de mayor cuantía, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

Concordante con el inciso tercero Artículo 26 del mismo Código. *Determinación de la cuantía.* La cuantía se determinará así: “La cuantía se determinará así: “1... 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”

Y según el avalúo catastral del inmueble denominado FINCA LA LUNA ubicada en el Municipio de Valledupar, Corregimiento de Caracolí, identificado con la

---

<sup>1</sup> Artículo 25. *Cuantía.* Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

matrícula inmobiliaria No. 190-12187, es la suma de \$ 74, 236,000, en consecuencia, la competencia para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Civil Municipales de Valledupar por ser un proceso de menor cuantía, en el entendido, que la cuantía del proceso no excede la suma del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Siendo, así las cosas, no es el juzgado competente para conocer del proceso por la cuantía, procederá el Despacho a rechazar de plano la presente demanda, y en consecuencia la remitirá por intermedio del Centro de Servicios de Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, para que se reparta ante los Juzgados Civiles Municipal de Valledupar, Cesar (Reparto).

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso divisorio, en razón de la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la presente demanda por intermedio del Centro de Servicios de Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se someta a reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Valledupar, Cesar (Reparto), dejando las constancias del caso por secretaria. Cancélese la radicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS. -

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>066</u>	Hoy <u>22 SEP 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARNELLA ANAYA ARIAS Secretaria	